



Pasto, 22 de julio de 2025



NAR2025EE023707

Señor

YOHAN ALBERTO REYES ROSAS

ROA ORTIZ ABOGADOS ASOCIADOS

johanreyes20@hotmail.com;roaortizabogados@gmail.com

Bogotá, D.C., Bogotá, D. C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN 5166 DE 11 DE JULIO DE 2025 YOHAN ALBERTO REYES ROSAS APODERADO DE LUZ NEY CUERO VIAFARA

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

OFICINA ATENCION AL CIUDADANO

NOTIFICACION POR AVISO

Administrativo que se notifica: Resolución No. 5166

Fecha del Acto Administrativo: Julio 11 de 2025

Autoridad que lo Expidió:

Secretaría de Educación Departamental de



Nariño

Recurso(s) que procede(n): Procede Recurso de Reposición

ADVERTENCIA

Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de esta notificación en el lugar de destino.

Se transcribe la parte resolutive del citado acto administrativo en los siguientes términos:

RESUELVE

ARTICULO 1°. NEGAR la solicitud elevada por la señora Luz Ney Cuero Viafara, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 36.810.818, a través del NAR2025ER020238 de 26 de junio de 2025, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2°. RECONOCER, personería jurídica para actuar al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.176.094, de Tunja, y tarjeta profesional Nro. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 3. NOTIFICAR esta decisión al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.176.094, de Tunja, y tarjeta profesional Nro. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación de la señora LUZ NEY CUERO VIAFARA, , identificada con cédula de ciudadanía Nro. 36.810.818, en los términos de los Artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ?CPACA-, entregando copia auténtica, íntegra y gratuita al momento de la notificación y haciéndole saber que contra la presente solo procede recurso de reposición, dado que el presente acto administrativo se expide bajo la figura de delegación, efectos de lo anterior, envíese citación a la siguiente dirección de correo electrónico roartizabogados@gmail.com celular 3192143542 y 3046346143.

ARTÍCULO 4°. La presente Resolución surte efectos a partir del 16 DE JULIO DE 2025.

Que mediante citación del día 14 de julio de 2025 y con radicación de salida NAR2025EE022961 de la misma fecha y enviada por la Plataforma SAC V2 de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, se solicitó la comparecencia del ciudadano (a) para efectos de la notificación.



Que, mediante el presente documento, al cual se adjunta copia del acto administrativo que se mencionó anteriormente, se realiza la notificación por aviso de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual se entenderá surtida al día siguiente de recibido el presente documento.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en cinco (05) folios.

Atentamente,

RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO G.4
ATENCIÓN AL CIUDADANO

Proyectó: EDREY DEL SOCORRO VARGAS CORDOBA
Revisó: RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ

Anexos: 5166.pdf
CITACIÓN RESOLUCIÓN 5166 DE 11 DE JULIO DE 2025.pdf

 <p>GOBERNACIÓN NARIÑO</p>	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 1 de 5
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

RESOLUCIÓN Nro. **5166**
(11 JUL 2025)

Por medio de la cual se resuelve una petición

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

en uso de sus atribuciones constitucionales, legales, especialmente las conferidas en virtud del Decreto 332 del 08 de octubre del 2024 y

CONSIDERANDO

Que, el abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.176.094, de Tunja, y tarjeta profesional Nro. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación de la señora LUZ NEY CUERO VIAFARA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 36.810.818, de Olaya Herrera, bajo el Radicado Nro. NAR2025ER020238 de 26 de junio de 2025, eleva solicitud pretendiendo que se declare que entre la señora LUZ NEY CUERO VIAFARA y la entidad territorial departamental existió una relación laboral entre abril y julio de 2003, y que se efectuó el respectivo pago de aportes pensionales con sus respectivos intereses moratorios sobre las sumas adeudadas a su favor, o se realicen las cotizaciones por concepto de pensión al fondo de pensiones en donde se incluyan las cotizaciones del año 2003.

El señor Gobernador de Nariño a través del Decreto 332 del 08 de octubre del 2024, delegó varias funciones al Secretario de Educación Departamental de Nariño, entre las cuales se encuentra "ARTÍCULO 2°. Delegar la sustanciación, proyección y resolución de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias dirigidas al Gobernador del Departamento de Nariño, relacionadas con la administración del servicio Educativo del Departamento.", razón por la cual este despacho es competente para pronunciarse frente a la petición elevada por la señora Luz Ney Cuero Viafara.

El artículo 298 de la Constitución Nacional indica que los Departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y la promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

Ratifica lo anterior la Ley 115 de 1994, en su artículo 1° al tratar a la educación como servicio público esencial, así como también su artículo 147 al establecer que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales, y en concordancia con ello, en el artículo 151 se le otorga competencia al Departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental, para organizar este servicio público.

El Departamento de Nariño es una entidad certificada en el campo de la educación en virtud de la descentralización administrativa, así lo dispone el Artículo 1 y 2 de la Resolución Nro. 2230 de 1 de julio de 1997 proferida por el Ministerio de Educación Nacional. También lo es que el Art. 122 de la Constitución Política dispone que NO habrá planta de personal sin previo sustento presupuestal "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente."

Con el fin de atender la petición de reconocimiento de relación laboral elevada por la señora LUZ NEY CUERO VIAFARA, se procedió a solicitar información al área de Archivo y Hojas de Vida de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño¹, con respecto al contrato aludido por la peticionaria, la dependencia confirmó que con fecha 8 de abril de 2003 la señora Cuero

¹ En adelante SEDN

 <p>GOBERNACIÓN NARIÑO</p>	<p>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</p>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 2 de 5
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

Viafara suscribió contrato N° M-2185 DE ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, como docente municipal, comprendido entre el 8 de abril de 2003 hasta el 25 de julio de 2003

La señora Luz Ney Cuero Viafara, tenía conocimiento que el contrato N° M-2185 de prestación de servicios se ejecutó entre el 8 de abril y 25 de julio de 2003, suscritos con el Departamento de Nariño, no generan ninguna relación laboral ni prestaciones sociales de conformidad con la Ley 80 de 1993, toda vez que ella misma fue contratada bajo la modalidad de prestación de servicios, razón por la cual los contratos suscritos con la peticionaria y la entidad territorial, son contratos plenamente regulados en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, cuya teleología ilustra, la improcedencia de reconocer la existencia de relación laboral, y mucho menos de prestaciones sociales, advirtiendo que en toda celebración de órdenes de prestación de servicios o contratos de prestación de servicios se entiende que surgen bajo el bloque normativo y características descritas en la ley mencionada. En efecto debe entenderse bajo el presupuesto que quien celebra de manera libre unos contratos de esta naturaleza, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista y no de servidor público; en todo caso, claramente se ha establecido, a la luz del canon del artículo 32 de la citada ley, que: "En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

Quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente, sin derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas. En este orden de ideas, en cuanto a los contratos de prestación de servicios suscritos por parte de esta Secretaría con la señora Cuero Viafara, no dan lugar al pago de prestaciones sociales.

Es preciso establecer que el Estatuto de Contratación Estatal (Ley 80 de 1993) define lo que debe entenderse como contrato Estatal del siguiente modo:

"ARTICULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

3o. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable". (Subrayado fuera de texto)

La Corte Constitucional, en sentencia C - 154 de 1.997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, estableció las diferencias entre el contrato de carácter laboral y el de prestación de servicios y sostuvo que:

"b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas

 GOBERNACIÓN NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 3 de 5
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

Según el canon transcrito y en referencia a la sentencia C-154 de 1997 emanada de la Corte Constitucional se tendrían al efecto las características del contrato estatal de la siguiente forma:

- 1) La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.
- 2) el objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual " ... Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."
- 3) La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato.
- 4) La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.

Teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios y la naturaleza de las actividades desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general.

Toda celebración de órdenes de prestación de servicios se entiende que estas surgieron bajo el bloque normativo y características descritas en los párrafos precedentes. Tratándose de un contratista no se exige de parte de la administración algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, pagándose como contraprestación los honorarios pertinentes a causa de la actividad del mandato respectivo.

Merece especial atención el señalamiento del legislador dentro del artículo 32 de la ley 80 de 1993, ya citado, con respecto a la prohibición absoluta de que los contratos de prestación de servicios generen relaciones laborales y prestaciones sociales. Las anteriores limitaciones son consecuencia lógica deducible del reconocimiento que el legislador ordinario mantuvo de la naturaleza y elementos sustanciales del contrato de prestación de servicios, en la preceptiva en cuestión, se consagra una presunción legal aplicable a todos los contratos estatales. Por tanto, se concluye que estos tienen tal naturaleza y no son equiparables a una vinculación legal y reglamentaria y por consiguiente NO generan relación laboral, de manera que los contratistas no se convierten en trabajadores y por ende no pueden gozar de sus prerrogativas.

En el desarrollo del cumplimiento de los contratos suscritos por la señora Cuero Viafara, y el Departamento de Nariño existió coordinación entre la SED-Nariño y la peticionaria, ello no implicó una relación laboral, pues, era necesario armonizar la actividad de la entidad con la cumplida por los demás integrantes de la misma.

Las orientaciones impartidas obedecen a la necesidad de que las acciones emprendidas por un conjunto humano sirvan a un propósito, en este caso la adecuada prestación del servicio de los establecimientos públicos educativos. Ellas tuvieron como finalidad la satisfacción de los distintos objetos contractuales, y no de subordinar a la contratista.

 <p>GOBERNACIÓN NARIÑO</p>	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 4 de 5
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

En efecto, esta Entidad NO puede reconocer ningún tipo de relación laboral en el caso en comento ya que como lo expresamos anteriormente NO existe configuración alguna de los elementos de la relación de trabajo como son Prestación personal del servicio, Remuneración o Salario, y en especial el elemento fundamental que tipifica la relación laboral de Continuada dependencia o subordinación.

Ahora bien, manifestados los argumentos que llevan a esta administración a definir que en el caso expuesto por la peticionaria no se configuró una relación laboral, será menester realizar un pronunciamiento específico en lo relacionado con la solicitud de pago de acreencias laborales y prestaciones y para ello resulta una premisa adecuada referirnos a lo dispuesto en la Sentencia de Unificación jurisprudencial fechada a 25 de agosto de 2016, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, que anotó:

- “i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.
- ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.
- iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.”

De conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores esta entidad procederá a negar las peticiones elevadas por la señora Luz Ney Cuero Viafara.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO 1°. NEGAR la solicitud elevada por la señora Luz Ney Cuero Viafara, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 36.810.818, a través del NAR2025ER020238 de 26 de junio de 2025, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2°. RECONOCER, personería jurídica para actuar al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.176.094, de Tunja, y tarjeta profesional Nro. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 3°. NOTIFICAR esta decisión al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.176.094, de Tunja, y tarjeta profesional Nro. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación de la señora LUZ NEY CUERO VIAFARA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 36.810.818, en los términos de los Artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, entregando copia auténtica, íntegra y gratuita al momento de la notificación y haciéndole saber que contra la presente solo procede recurso de reposición, dado que el presente acto administrativo se expide bajo la figura de delegación, efectos de lo

 GOBERNACIÓN NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 5 de 5
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

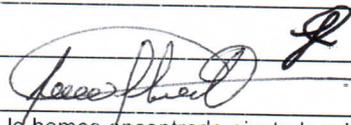
anterior, envíese citación a la siguiente dirección de correo electrónico roaortizabogados@gmail.com celular 3192143542 y 3046346143.

ARTICULO 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en san Juan de Pasto a los 11 JUL 2025


ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
Secretario de Educación Departamental de Nariño

Revisó y aprobó: Jorge Luis Sánchez Meza P.U. G4 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	01/07/2025	
Proyectó: María Ivon Iles Ortega P.U. G2 Asuntos Legales S.E.D. Nariño (E)	01/07/2025	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		